

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GUILLERMO CHACON VIRGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA BLAS DE LEZO Y OTRO

EXPEDIENTE No. 13001310300120180043400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandado CLÍNICA BLAS DE LEZO, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2018, en virtud del cual el Despacho, entre otras resoluciones, concedió amparo de pobreza a los demandantes y decretó medida cautelar respecto de los bienes del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega el apoderado judicial del demandado CLÍNICA BLAS DE LEZO, que en este caso no se dieron los presupuestos para otorgar a la parte demandante amparo de pobreza, pues no se acreditó la pobreza de los demandantes. Por lo demás, el recurrente en su recurso se refiere a los perjuicios que el decreto de la medida cautelar pudiera irrogarle a su representado.

Al recurso se le imprimió el trámite legal de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Revisados los reproches esbozados por el recurrente, el despacho no haya argumentos que lleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido en lo atinente a la concesión del amparo de pobreza y decreto de medida cautelar en este proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene por finalidad materializar el principio de igualdad de las partes al interior del proceso, sabido es que todo proceso implica costos que deben ser asumidos por las partes, a manera de ejemplo baste citar los honorarios de abogado, el pago de cauciones, experticias entre otros tantos, costos que por la ausencia de recursos económicos se convertirían, frente a su contraparte, en un obstáculo insalvable para reclamar en forma idónea su derecho sustancial ante la administración de justicia.

Orientado por aquel principio y en orden a garantizar de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, el legislador flexibilizó las reglas que regulan la solicitud de parte y su otorgamiento por el juez, estableciendo un requisito formal mínimo como lo es afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso

sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de aquellas personas a las que por ley les debe alimentos, así lo consagran los artículos 151 y 152 del C. general del Proceso. En tal sentido, bástale al interesado expresar esa condición, sin más exigencias para que la solicitud devenga en procedente, aquí el juramento se convierte en elemento probatorio apoyado además en el principio de la buena fe que consagra el artículo 80 de la Carta Política, y opera en esa misma línea la inversión de la carga de la prueba, corresponderá entonces a su contraria acreditar al juzgador el hecho positivo de la suficiencia del solicitante para asumir los costos del proceso, de esta manera la premisa fáctica de que se viene hablando no es incontrovertible, de hecho es una controversia reglada en el artículo 158 del C. G. del Proceso consagra el trámite especial para la solicitud de terminación del amparo.

En lo tocante a la medida cautelar decretada en el auto recurrido, como ya se dijo, el recurrente no señala motivos jurídicos suficientes que lleven a revocar esa orden, más allá de indicar que la misma ocasiona perjuicios a su defendido. Al respecto basta con señalar que, en atención a la legislación procesal vigente, este fallador para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, tuvo en cuenta los criterios que deben observarse para el efecto, esto es, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

No puede perderse de vista que las cautelas son el medio que usa el ordenamiento para proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, no se trata pues, de un capricho de este juzgador sino de un verdadero derecho consagrado en la ley procesal en favor de las partes y regulado en los artículos 588 a 602 del C. general del Proceso.

Finalmente, con respecto a la queja del recurrente de la ausencia de la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 de la misma codificación como requisito de procedencia de la cautela, ha de señalarse que no se trata de omisión alguna, más si, de uno de los efectos de la admisión del amparo, que releva a su beneficiario de ciertas cargas como el no estar obligado a prestar cauciones procesales.

Siendo las cosas como se han expuesto, el Despacho estima que el recurso que viene interpuesto no está llamado a prosperar. En cuanto a la apelación subsidiaria, esta se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con el Art. 321 y 323 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

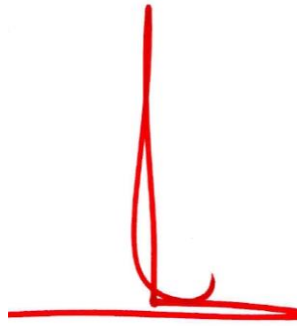
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el numeral quinto del auto de fecha 14 de diciembre de 2018, en

consecuencia, remítase el expediente digitalizado ante el superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal line at the bottom.

JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

JMP